



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

33455/2014/18/CA 2 VIZNO S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE  
ART 250

Buenos Aires, 24 de mayo de 2016.

1. La síndica de la quiebra apeló la resolución copiada en fs. 6, mediante la cual el juez de primera instancia le impuso una multa de \$ 1000, por haber incurrido en las conductas negligentes allí explicitadas.

Su recurso de fs. 7 fue concedido en fs. 8 y fundado en fs. 9.

En prieta síntesis, la apelante se agravia porque, a su criterio: (i) la demora en la publicación de los edictos no causó gravamen a la masa de acreedores, por cuanto la declaración de falencia se dictó como consecuencia de la no homologación del acuerdo en el concurso preventivo, añadiendo que, debido a la inactividad comercial de la fallida con posterioridad a su concursamiento, no se generarán nuevas acreencias y, (ii) la sanción impuesta no constituye una derivación razonada de las circunstancias analizadas en la causa.

2. La Fiscal General ante esta Cámara se expidió en fs. 18/19.

3. La síndica reconoció expresamente haber extraviado diversos edictos y oficios, informándolo al Tribunal con demora y frente a una intimación judicial. No obstante, justificó tales extremos en las



circunstancias aludidas *supra* (punto 1º, último párrafo) y afirmó no tener antecedentes sancionatorios que sustenten la multa impuesta.

Ahora bien: el hecho de que eventualmente la fallida no haya desarrollado actividades comerciales desde su presentación en concurso preventivo, en modo alguno permite inferir que desde entonces no se han generado acreencias en su contra, motivando la innecesariedad de publicar tempestivamente los edictos falenciales en las jurisdicciones pertinentes o de oficiar a los registros públicos correspondientes.

Admitir una fundamentación de tal naturaleza implicaría soslayar, que las obligaciones de quien ejerce alguna actividad mercantil no siempre nacen de ésta, sino también de otros hechos o actos, como los de naturaleza no contractual.

En esas condiciones, el sustento principal esbozado en el memorial de la apelante no resiste el menor análisis y, por lo tanto, debe ser desestimado.

Sin embargo, la Sala coincide con lo expuesto por la Fiscal General en cuanto a que la sindicatura sancionada es Clase B y que en virtud de la quiebra indirecta de la fallida ha debido publicar numerosos edictos y diligenciar varios oficios, de manera tal que su labor pudo tornarse razonablemente compleja con el devenir del proceso. De modo que algún ocasional extravío o demora no necesariamente implica un obrar *gravemente* negligente o desaprensivo. También concuerda en que si la síndica carece de antecedentes sancionatorios (extremo corroborado en el día de la fecha por la Secretaría del Tribunal mediante información obtenida telefónicamente de la Oficina de Superintendencia del fuero), ello debe ser evaluado a efectos de resolver bajo el prisma de la gradualidad y la proporcionalidad de las sanciones (esta Sala, 21.12.06, “*Llenas y Cía. s/quiebra s/incidente de apelación*”).



Por lo tanto, atendiendo a las particulares circunstancias del caso y a lo señalado precedentemente, se mantendrá la sanción impuesta a la síndica, disminuyendo su cuantía a \$ 500.

Se equilibra, de ese modo y en este particular caso, el objetivo incumplimiento de la sindicatura y su tardía denuncia ante el Tribunal, con la apriorística complejidad sobrevenida de su labor con el devenir de la quiebra indirecta y la falta de antecedentes sancionatorios.

4. Por lo anterior, y habiendo dictaminado la Fiscal General, se **RESUELVE:**

Admitir parcialmente el recurso interpuesto, reduciendo la sanción impuesta a \$ 500; sin costas por no mediar contradictor.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese a la señora Fiscal de Cámara y devuélvase la causa al Juzgado de origen, confiándose al señor magistrado de primer grado las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109) y de conformidad con la RP n° 25/16 de esta Cámara.

**Es copia fiel de fs. 20/21.**

**Pablo D. Heredia**

**Juan R. Garibotto**

**Pablo D. Frick**

**Prosecretario de Cámara**

